RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 580-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 16 de octubre de 2023

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Solano López Gonzales el 06 de octubre del 2023, la Resolución de Gerencia Municipal N° 534-2023-GSC-MDCC de fecha 11 de septiembre del 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en su calidad de Órgano sancionador y los actuados del expediente administrativo disciplinario N° 33-2023-STPAD-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del mencionado reglamento;

Que, en ese contexto, Gerencia Municipal como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo en el expediente PAD N° 33-2023-STPAD-MDCC, emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 534-2023-GSC-MDCC de fecha 11 de septiembre del 2023, donde resuelve: *"IMPONER al servidor FRANCISCO SOLANO LÓPEZ GONZALES en su condición de obrero de la Sub Gerencia de Residuos Sólidos, Departamento de Recolección y Disposición de Residuos Sólidos en la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la sanción de DESTITUCIÓN, por la comisión de la falta prevista en el inciso g) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil (...)"*;

Que, tras la dación de la citada resolución, con fecha 06 de octubre de 2023, el servidor Francisco Solano López Gonzales, al amparo del Art. 217° de la Ley del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 534-2023-GSC-MDCC para que, según el servidor, se declare su nulidad al contravenir la Constitución y la Ley; y, en consecuencia, se declare la absolución de los cargos imputados;

Que, el mencionado servidor en el escrito de reconsideración, no basa el pedido de su pretensión en nueva prueba, limitándose a considerar en el fundamento de su recurso que, la falta disciplinaria de concurrencia al trabajo en estado de embriaguez debió sustentarse en un dosaje etílico, trayendo a colación el literal e) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 117 y 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, y se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, en esa línea, corresponde al órgano sancionador que impuso la sanción de destitución, resolver el recurso de reconsideración; conforme lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 823-2018-SERVIR-GPGSC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley Nº 27444 reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos; Que, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley Nº 27444, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

Que, en el presente caso, la Resolución de Gerencia Municipal N° 534-2023-GSC-MDCC, fue notificada el 15 de setiembre del 2023, por lo que el impugnante, tenía plazo hasta el 06 de octubre del 2023 para impugnar dicha resolución. Y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 06 de octubre del 2023, este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, asimismo el artículo 219 del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala[1]: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o situación, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que no es otra que cuestionar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la decisión ya adoptada;

Que, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad a través del Informe N° 166-2023-STPAD-MDCC, respecto al recurso de reconsideración presentado por el servidor destituido Francisco Solano López Gonzales, considera que el mismo: *"(...) no ha sustentado su pedido con medio de prueba nuevo, omitiendo lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil."* Recomendando, en ese sentido, que el recurso interpuesto debería ser declarado improcedente, hecho que, asimismo, verifica este despacho como órgano sancionador;

Que, en tal sentido al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por FRANCISCO SOLANO LÓPEZ GONZALES contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 534-2023-GSC-MDCC de fecha 11 de septiembre del 2023, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor FRANCISCO SOLANO LÓPEZ GONZALES, para los fines pertinentes, precisando que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decima Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.216.